



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200013700	Ejecutivo	Omaira De Jesus Buitrago Ospina	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	21/06/2021	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante
05376311200120210006600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Y Acabados Construtec Sas	21/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficio
05376311200120200011200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Raul Alberto Gomez Duque	Beatriz Rios De Herrera	21/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Costas-Accede A Solicitud De Entrega De Título-Acepta Desistimiento Liquidacion Credito- No Accede A Lo Solicitado Por La Parte Ejecutada

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

85e5a8b3-c8db-42cc-bb06-4b751f9e8424



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 98 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210014000	Procesos Verbales	Condominio Campestre Soto Del Este P.H.	Promotora Soto Del Este Sas	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

85e5a8b3-c8db-42cc-bb06-4b751f9e8424



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE en contra de BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA radicado No. 2020-00112, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$16.250.000
Pago inscripción embargo (archivo 18 Exp. Digital.....)	\$ 37.800

No hay ningún otro gasto acreditado

T O T A L.....\$16.287.800

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00112 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO – ACEPTA DESISTIMIENTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA EJECUTADA

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, téngase por cumplida la carga procesal que le concernía a la parte ejecutante conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por cuanto la misma procedió a remitir su memorial del 12 de mayo hogaño a las direcciones electrónicas de la contraparte, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho.

En consecuencia, en trámite de la solicitud de entrega del título judicial que fuera consignado a órdenes de este Despacho por la parte ejecutada por valor de \$325.000.000, el día 29 de marzo de 2021, esta dependencia judicial accede a su entrega, pues si bien, a la fecha no hay una liquidación del crédito en firme en este proceso, teniendo en cuenta que el valor mencionado debe imputarse primero a intereses y luego a capital, como se advirtió en auto anterior, es apenas lógico que el valor de la obligación adeudada por la ejecutada va a superar dicho monto, dado que el capital señalado en el auto que ordenó continuar la ejecución, que por demás se encuentra en firme, es equivalente al valor que fue consignado por la ejecutada.

Dicho título, que corresponde al consecutivo Nro. 56604 será entregado directamente al ejecutante, Sr. RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, en los términos de la solicitud incoada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte ejecutante, en memorial de fecha 08 de junio de la corriente anualidad aportó liquidación del crédito, empero, a través de memorial posterior de fecha 15 del mismo mes y año, entre otros pronunciamientos, presentó desistimiento de la misma, por encontrarse procedente dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho accede a la misma, y en consecuencia, ningún trámite se imprimirá a la mencionada liquidación, recordando a la memorialista que al momento de presentar nuevamente la liquidación del crédito debe tener en cuenta el abono a la deuda realizado por la parte ejecutada, en los términos dispuestos en numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Finalmente, observa esta funcionaria judicial que la apoderada de la parte ejecutada, en memorial de fecha 09 de junio de 2021, el que por demás es bastante confuso en su redacción, solicita a este Despacho se realice una reducción de la pena, por cuanto la parte que representa ha pagado la obligación principal e incluso estuvo dispuesta a pagar antes de ser demandada, al turno que peticiona no se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado, por cuanto dicha medida resulta excesiva si se tiene en cuenta que ya se ha cancelado el capital, fijándose si es del caso caución para levantar el mismo. Dicho memorial no fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la parte ejecutante, empero y como sobre el mismo se obtuvo pronunciamiento por la apoderada del ejecutado en memorial de fecha 15 de junio hogaño, presume este Despacho que si fue conocido por esta.

Frente a la petición de reducción de la pena incoada por la procuradora judicial de la parte ejecutada, baste decir que la misma no tiene vocación de prosperidad por extemporánea, por cuanto de conformidad con lo normado por el artículo 425 del C.G.P. las peticiones de *regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera* deben proponerse dentro del término para proponer excepciones y en el presente evento dicho término se encuentra más que precluido, al punto tal que ya se emitió auto ordenando continuar con la ejecución.

De otra parte, en lo que toca con la solicitud de no llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este trámite y si es del caso fijar caución para levantar dicha medida, esta petición deviene improcedente a la luz de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 468 y artículo 600 del C.G.P., por cuanto en el proceso ejecutivo para hacer efectiva una garantía real, como es el caso, no ha lugar a la reducción de embargos, ello teniendo en cuenta que el bien inmueble

hipotecado garantiza el pago de la deuda de la ejecutada a favor de la ejecutante, lo que por supuesto se materializa a través remate de dicho bien, para lo cual debe estar previamente embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia, este Despacho deniega las solicitudes incoadas por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c562d1790bd816a9608735fa347bf7721c97dcdd2a97affd023653c8f130c4**

Documento generado en 21/06/2021 01:20:22 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	OMAIRA DE JESÚS BUITRAGO OSPINA
EJECUTADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00137 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención a los mensajes de datos radicados en el correo electrónico de este Despacho por la apoderada de la parte ejecutante, los días 02 y 04 de junio de la corriente anualidad, a través de los cuales aportó constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada, remitidos a la dirección electrónica acusada en la demanda; este despacho no da trámite alguno a dichas gestiones y para el efecto remite a la memorialista a lo indicado en auto del 08 de octubre de 2020 respecto a la forma como debe realizarse la notificación electrónica de la representante legal de la ejecutada.

En tales circunstancias se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en este trámite, proceda a realizar la notificación de la representante legal de la ejecutada, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de este Despacho de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y aporte al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de la misma (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).

De la misma manera, deberá proceder la procuradora judicial del ejecutante a manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De otra parte, se requiere a la misma profesional del derecho para que, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 05 de abril de la corriente anualidad, indique a esta dependencia judicial, los trámites adelantados respecto a los oficios Nro. 281 y 282 del 28 de octubre de 2020, remitidos por este Despacho con destino a los Juzgados Primero y Veintiocho Administrativos Orales de Medellín, para efectos del registro de las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **098**, el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fae4323edf1059de4fc05030b0cbaa5132f279b2732159c20a5abf685d397d**

Documento generado en 21/06/2021 01:20:19 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00066 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 209 por parte del MEGABANCO mismo que se fusionó con el BANCO DE BOGOTÁ, mediante la cual informan que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, sobre la cuenta corriente Nro. 0267144426, que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Asimismo, se pone en conocimiento la respuesta a los oficios 196, 204 por parte del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO FALABELLA, respectivamente, a través de las cuales informan que la ejecutada no tiene vinculación con esas entidades.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971f6293acc807cec7a243900d6af0a46bd2fe49c424a3bf2f49bfefeee7ffe9**

Documento generado en 21/06/2021 01:20:20 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H.
DEMANDADO	PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00140 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio tanto de la demandante, como de la demandada.
2. Toda vez que el hecho 3º contienen varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Se modificará el acápite de las pretensiones por cuanto se hace referencia al hecho tercero, empero, las obras civiles defectuosas del proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H. se señalan en el hecho cuarto.
4. Se aclarará el motivo por el cual en la pretensión tercera se habla de una responsabilidad extracontractual, si en los supuestos fácticos que sustentan la demanda

se alega un incumplimiento contractual por parte de la demanda, con base en el cual se pretende la declaratoria de una responsabilidad civil contractual en contra de la misma.

5. Indicará y aportará, de existir la misma, la correspondiente prueba donde se determine cuáles eran las obligaciones de la demandada en el desarrollo del proyecto constructivo. Lo anterior, habida cuenta que en los hechos de la demanda se hace alusión a un incumplimiento en la construcción por parte de la accionada, pero no relaciona el documento que estipulara la forma como debía llevarse a cabo la misma.
6. Se adecuará el tipo de proceso que se pretende incoar por cuanto en el encabezado de la demanda se indica que se trata de un proceso verbal sumario por responsabilidad civil contractual por incumplimiento, luego en los fundamentos de derecho se hace relación a los artículos 422 y ss del C.G.P, normas propias del proceso ejecutivo y finalmente en el acápite de procedimiento se indica que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía.
7. Se aclarará el motivo por el cual en el acápite de competencia y cuantía se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de La Ceja, cuando de los hechos de la demanda, se entiende claramente que el proyecto objeto de demanda, fue construido en el municipio de El Retiro.
8. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 10 de febrero de 2020 y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información sea actualizada.
9. De igual manera, y por las mismas razones indicadas en el numeral que antecede se aportará certificado de existencia y representación legal de la copropiedad CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 25 de marzo de 2021, aunado a que se encuentra muy ilegible.
10. Teniendo en cuenta que el poder se ha conferido mediante mensaje de datos, el mismo deberá ajustarse a los requisitos señalados por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y remitirse directamente al correo de este Despacho desde la dirección electrónica de la demandante, o prueba de

que el mismo fue remitido desde dicha dirección a la dirección del apoderado. De igual manera en dicho poder se corregirá el número de cédula de la representante legal de la demandante, el cual se encuentra incompleto.

11. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante no coincide con aquella desde la cual se radica la demanda, en adelante el mismo continuará actuando desde la dirección reportada en dicho registro.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **098** el cual se fija virtualmente el día **22 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b17a4d0c0b7387739bb1ac623202c262d76a07065bbdbd38fcd2a5f6ea388f**

Documento generado en 21/06/2021 01:20:20 PM